

RESUMEN (26)

GASOLINERA – Cheste

Se presenta en la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado una reclamación contra la *Denegación de Licencia Ambiental para la implantación de una instalación de venta al por menor de carburantes de la Alcaldía de Cheste*, y contra la *Resolución número 2017-0634, de 3 de mayo, de la misma Alcaldía, por la que se suspende la Tramitación y Otorgamiento de Licencias de Actividad de Estaciones de Servicio*.

En concreto, se reclama contra la falta de causalidad entre la razón imperiosa de interés general (RIIG) que justifica la regulación a través de la licencia ambiental y la RIIG que la autoridad utiliza como justificación de la denegación, que es la defensa del consumidor, salvaguardada a través de la obligación de contar con una persona responsable durante horario diurno. Además, considera que la Resolución que suspende la tramitación de licencias de actividad de estaciones de servicio, supone una barrera al libre acceso, vulnerando los principios de necesidad y proporcionalidad.

El informe de la Secretaría considera que, de acuerdo con los términos de los artículos 5 y 17 de la LGUM, cabe cuestionar la necesidad y proporcionalidad tanto del requisito de tener a una persona atendiendo la estación de servicio en horario diurno, como de la suspensión de la tramitación y el otorgamiento de licencias de actividad de estaciones de servicio en el Ayuntamiento de Cheste.

[Informe SECUM](#)



26/17054

I. INTRODUCCIÓN

El 10 de mayo de 2017, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de (...), en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que sus derechos e intereses legítimos quedan vulnerados por la Denegación de Licencia Ambiental para la implantación de una instalación de venta al por menor de carburantes de la Alcaldía de Cheste, y por la Resolución número 2017-0634, de 3 de mayo, de la misma Alcaldía, por la que se suspende la Tramitación y Otorgamiento de Licencias de Actividad de Estaciones de Servicio.

En concreto, la interesada considera que la Denegación de la licencia ambiental no se encuentra motivada por razones medioambientales, si no de protección de los consumidores; que dicha razón no tiene soporte normativo al haber sido derogada la norma de posible aplicación; y que se vulneró el procedimiento de comunicación de deficiencias en el proceso de resolución de la licencia ambiental.

Además, considera que la Resolución que suspende la Tramitación de licencias de actividad de estaciones de servicio, supone una barrera al libre acceso injustificada, vulnerando los principios de necesidad y proporcionalidad de la LGUM.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Marco normativo estatal.

- **Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.**

Marco sectorial básico. Establece el suministro de productos petrolíferos, en sentido amplio, como una actividad de interés económico general.



Artículo 43.

« 2. La actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica.

Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán cumplir con los actos de control preceptivos para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnica y a protección de los consumidores y usuarios.

Las administraciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, deberán garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de estas instalaciones de suministro de carburantes al por menor, se integren en un procedimiento único y ante una única instancia. A tal efecto, regularán el procedimiento y determinarán el órgano autonómico o local competente ante la que se realizará y que, en su caso, resolverá el mismo. Este procedimiento coordinará todos los trámites administrativos necesarios para la implantación de dichas instalaciones con base en un proyecto único.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de ocho meses. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa tendrá efectos estimatorios, en los términos señalados en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

- **Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.**

El título tercero disciplina el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, cuya finalidad es integrar todas las autorizaciones ambientales existentes sobre la premisa de la simplificación administrativa, y regulando la concesión de esta autorización y sus efectos, junto con la coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental (evaluación de impacto ambiental y actividades clasificadas)

- **Instrucción Técnica Complementaria ITC MI-IP04 “Instalaciones para suministro a vehículos” aprobada por el Real Decreto**



**2201/1995, de 28 de diciembre y modificada por el Real Decreto
1523/1999, de 1 de octubre.**

Recoge los requisitos, de seguridad industrial, que actualmente deben cumplir las estaciones de servicio.

Contempla en su apartado 3, tres formatos de instalaciones para suministro a vehículos, de venta minorista, al público, de gasolinas y gasóleos de automoción: instalaciones atendidas (apartado 3.12), instalaciones desatendidas (apartado 3.13) e instalaciones en autoservicio (apartado 3.14).

Establece en su apartado 27: "Todas las instalaciones desatendidas dispondrán de equipos automáticos de extinción de incendios. El cambio de régimen de instalación atendida a desatendida, deberá comunicarse previamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma".

b) Marco normativo autonómico.

- **Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.**

Regula el régimen de protección medioambiental asociada a una serie de actividades económicas en la Generalitat Valenciana, entre ellas, la distribución minorista de hidrocarburos, estableciendo para esta actividad una licencia ambiental.

"Artículo 52. Fines.

La licencia ambiental tiene como fines los siguientes:

a) Valorar las afecciones de las actividades sujetas a este instrumento sobre el medio ambiente en su conjunto, incluyendo todos los condicionamientos de carácter ambiental necesarios para la prevención y reducción en origen de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, y la adecuada gestión de los residuos generados.

b) Integrar, junto a los aspectos estrictamente ambientales aquellos pronunciamientos de competencia municipal relativos a incendios, accesibilidad, seguridad y salud de las personas exigidos para el funcionamiento de la actividad por la normativa vigente en tales materias."

"Procedimiento .Artículo 53. Solicitud.

1. Una vez realizadas las actuaciones previas que procedan contempladas en el capítulo III del título I de esta ley, el procedimiento de licencia ambiental se



iniciará con la presentación de solicitud de licencia ambiental ante el ayuntamiento en que vaya a desarrollarse la actividad.

2. Documentación anexa a la solicitud.

2.1 La solicitud se acompañará, como mínimo, de la siguiente documentación, sin perjuicio de la que puedan establecer los ayuntamientos mediante ordenanza:

- a) Proyecto de actividad, redactado y suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, y visado por el colegio profesional correspondiente, cuando legalmente sea exigible, que incluya suficiente información sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales.*
- b) Estudio de impacto ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental de conformidad con la normativa vigente en la materia, salvo que ya haya sido efectuada dicha evaluación en el seno de otro procedimiento autorizatorio, en cuyo caso deberá aportarse copia del pronunciamiento recaído.*
- c) Informe urbanístico municipal o indicación de la fecha de su solicitud.*
- d) Declaración de interés comunitario cuando proceda.*
- e) Estudio acústico conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, o el correspondiente de la norma que lo sustituya.*
- f) Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.*
- g) Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.*
- h) En su caso, certificado de verificación de la documentación a que se refiere el artículo 23 de esta ley.*
- i) En todo caso de presentarse la documentación en papel, se adjuntará copia digitalizada en soporte informático de la totalidad de la documentación técnica aportada.*



2.2 Asimismo se acompañará a la solicitud, cuando proceda, la siguiente documentación para su valoración por el ayuntamiento en el ámbito de sus competencias:

a) Los programas de mantenimiento exigidos para las instalaciones industriales incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, o norma que lo sustituya.

b) Plan de autoprotección para las instalaciones afectadas por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, o norma que lo sustituya.

c) Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, la documentación exigida por la normativa vigente en la materia.

3. En el caso de que sea necesaria la realización de obras, deberá acompañarse el correspondiente proyecto que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental, con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente.”

La Ley contempla una fase de información pública y audiencia de colindantes, y a su vez el Ayuntamiento deberá solicitar los informes preceptivos que se deriven de esta ley o de la sectorial correspondiente, a las autoridades competentes. Disponiendo de esta información el Ayuntamiento deberá elaborar un dictamen ambiental¹.

Previo a la resolución final, que no podrá ser superior a 6 meses desde la solicitud, el Ayuntamiento dará audiencia a los interesados que podrán presentar alegaciones al dictamen ambiental referido.

- **Ley 1/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat Valenciana, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.**

¹“**Artículo 58:** El Dictamen ambiental incluirá todos los aspectos y condicionamientos de carácter ambiental que deban cumplirse en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia solicitada, así como aquéllas determinaciones que se consideren necesarias para garantizar una protección ambiental de carácter integrado teniendo en cuenta el emplazamiento del proyecto, el impacto medioambiental en el entorno y los efectos aditivos que pueda producir.”



“Artículo 6. De los colectivos de especial protección

1. Se consideran colectivos necesitados de una especial protección en la actuación de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, los colectivos de consumidores en los términos del artículo 2 que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada por razón de su edad, origen o condición, y, en particular:

a) Los niños y los adolescentes.

b) Las personas con discapacidad.

c) Las personas mayores.

d) Los inmigrantes.

e) Las personas que se encuentren desplazadas temporalmente de su residencia habitual.

2. Reglamentariamente se podrá ampliar el anterior catálogo de colectivos de consumidores necesitados de especial protección.”

“Artículo 7 Actuaciones de protección prioritarias

1. Serán objeto de atención, vigilancia y control prioritario por parte de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana los productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, y, en especial, los bienes y productos de primera necesidad y los servicios esenciales o de interés general.

2. La protección se extremará cuando se trate de productos o servicios utilizados habitualmente por los colectivos establecidos en el artículo anterior. En particular, se atenderá a:

[...]

d) La accesibilidad de las personas con discapacidad.”

• **Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas Fiscales de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.**

Artículo 81. *Se añade una disposición adicional segunda a la Ley 1/2011, de 22 de marzo (LCV 2011, 129), por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana, del siguiente tenor:*

Disposición adicional segunda. *Personal en los establecimientos de distribución al por menor y venta al público de carburantes y combustibles*

Con la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios de los colectivos del artículo 6, en todos los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles, mientras permanezcan



abiertos y en servicio en horario diurno, deberán disponer de una persona responsable de los servicios que se prestan, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

En el caso de personas con discapacidad, cuando no puedan acceder al suministro en régimen de autoservicio, serán atendidas por una persona responsable de las instalaciones.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta disposición adicional se considerará una infracción grave.

La concreción del horario diurno se hará por resolución de la dirección general competente en la materia.

- **Resolución de 28 de abril de 2016, de la Dirección General de Comercio y Consumo, por la que se establece el horario diurno en que los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles, deberán disponer de una persona responsable de los servicios que se prestan mientras estén abiertos.**

Primero

El horario diurno en el que los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles deberán disponer de una persona responsable de los servicios que se prestan, queda fijado en el periodo comprendido entre las 6 y las 22 horas.

- **Resolución de 5 de abril de 2017 de la secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos y Comercio, por la que se resuelve estimar parcialmente el recurso interpuesto por AESAE, y dejar sin efecto la Resolución de 28 de abril de 2016, de la Dirección General de Comercio y Consumo.**

[...], resuelvo:

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [...] y dejar sin efecto la Resolución de 28 de abril de 2016, de la Dirección General de Comercio y Consumo (DOCV 7801, 09.06.2016), a los efectos de que se tramite conforme a lo previsto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

a) Inclusión de la actividad de distribución minorista de hidrocarburos en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de distribución minorista de hidrocarburos, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 10 de mayo de 2017. Se plantea frente a dos resoluciones del Ayuntamiento de Cheste, de fecha 2 y 5 de mayo de 2017.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

Se analizan a continuación las cuestiones propuestas por el reclamante en el marco de la LGUM.

1.- En el caso que nos ocupa se reclama en primer lugar la denegación del Ayuntamiento de Cheste de una licencia, que se denomina ‘ambiental’ pero que en realidad excede las cuestiones ambientales, para la instalación de una gasolinera. Se motiva la decisión en el incumplimiento de una norma que, según argumenta el Ayuntamiento², exige que en todos los establecimientos de suministro al por menor y venta al público de carburantes y combustibles,

² Dice el reclamante que la norma no está en vigor, cuestión en la que no entra esta Secretaría.



mientras permanezcan abiertos y en servicio en horario diurno, deberán disponer de una persona responsable de los servicios que se prestan.

La LGUM en su Capítulo II, «Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación», incluye el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes. A fin de darles eficacia y alcance práctico, el Capítulo IV, «Garantías al libre establecimiento y circulación» de la misma Ley regula la instrumentación de dichos principios.

De este modo, todas las actuaciones de la administración por las que se limite una actividad económica, y con ello, todos los requisitos que se establezcan para el acceso a, o el ejercicio de, una actividad, con independencia del medio de intervención en que se encuadren, deben cumplir el principio de necesidad y proporcionalidad, el cual se concreta en el artículo 5 de la LGUM.

Dicho artículo exige³ que los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general (RIIG) de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre⁴, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, considerando que en todo caso esos límites o requisitos deberán ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

³ **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

⁴“Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”



Por su parte el artículo 17⁵ especifica que en relación a los operadores económicos, se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

En el caso que nos ocupa, la RIIG que habría motivado la decisión de la autoridad competente de denegar el permiso para instalar la gasolinera desatendida es la garantía de los derechos de los consumidores y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Si bien la protección de los derechos de los consumidores es una de las RIIG del artículo 5, el requisito de tener una persona atendiendo la gasolinera en horario diurno puede cuestionarse desde el punto de vista de la proporcionalidad. El principio de proporcionalidad exige que haya una vinculación directa entre la RIIG que se pretende proteger y el requisito concreto que se introduce, y que no haya

⁵ **Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.**

1. *Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:*

a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.



medio de intervención menos distorsionador de la libre iniciativa del operador económico.

En relación con esto último, cabe señalar que numerosos países de nuestro entorno cuentan entre su parque de estaciones de servicio con una presencia importante de estaciones desatendidas, llegando a tasas de más del 50% en países como Suecia o Dinamarca y, sin embargo, no se ha identificado desprotección de la RIIG alegada en estos países⁶.

Igualmente habrían de valorarse soluciones alternativas para la protección de los derechos de los consumidores con discapacidad física, centradas siempre en garantizar esa protección, pero menos distorsionantes de la actividad económica que la de requerir la presencia permanente en horario diurno de un empleado para atender a estos consumidores.

2.- Finalmente, la reclamación también se presenta contra la Resolución de la Alcaldía de Cheste por la que se suspenden por un período máximo de dos años la tramitación y el otorgamiento de licencias de actividad de estaciones de servicio, *a la vista del desarrollo actual del casco urbano de la población y la necesidad de proceder al estudio y análisis de la compatibilidad de usos, concurrencia y convergencia en el casco urbano de la población y zonas industriales y residenciales adyacentes al mismo.*

De nuevo, esta moratoria en la tramitación y el otorgamiento de licencias de actividad para estaciones de servicio, debe evaluarse en función de los principios de necesidad y proporcionalidad. Desde el punto de vista de la necesidad, entre las RIIG que pueden justificar la intervención de las autoridades públicas se encuentra la protección del entorno urbano, pero debe comprobarse que el establecimiento de una suspensión de carácter general y de aplicación absoluta a un sector determinado es una medida proporcionada. En concreto, debe estudiarse si no sería posible un medio de intervención menos distorsionador, como el análisis caso a caso, atendiendo a todos los

⁶CONSUMER MARKET STUDY ON THE FUNCTIONING OF THE MARKET FOR VEHICLE FUELS FROM A CONSUMER PERSPECTIVE (2014) Executive Agency for Health and Consumers

http://ec.europa.eu/consumers/consumer_evidence/market_studies/vehicle_fuels/docs/study_en.pdf



elementos que concurren en cada caso. Cabría, asimismo, cuestionar la duración de la suspensión.

En atención a los anteriores elementos, esta Secretaría considera que cabe cuestionar la necesidad y proporcionalidad de la suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la implantación de nuevas estaciones de servicio en Ceste.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con los términos de los artículos 5 y 17 de la LGUM, cabe cuestionar la necesidad y proporcionalidad tanto del requisito de tener a una persona atendiendo la estación de servicio en horario diurno, como de la suspensión de la tramitación y el otorgamiento de licencias de actividad de estaciones de servicio en el Ayuntamiento de Ceste.

Madrid, 01 de junio de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO